

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

16^a EDICIÓN 2018

Contiene concordancias, modificaciones resaltadas,
legislación complementaria e índice analítico



Ebook + Actualizaciones en www.colex.es





e-book gratuito en COLEX Online

- Acceda a la página web de la editorial **www.colex.es**
- Identifíquese con su usuario y contraseña (en caso de no disponer de una cuenta regístrese).
- Acceda en el menú de usuario a la pestaña “Mis códigos” e introduzca el siguiente:
- Una vez se valide el código, aparecerá una ventana de confirmación y su e-book estará disponible en la pestaña “Mis libros” en el menú de usuario.

Acceda a la legislación y jurisprudencia desde la versión e-book por cortesía del portal jurídico www.iberley.es

No se admitirá la devolución si el código promocional ha sido utilizado.



¡Gracias por confiar en Colex!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica. Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades e-book



BÚSQUEDA:

Realice búsquedas por palabras o frases en cualquiera de sus libros.



ÍNDICE ANALÍTICO:

Acceda al índice analítico para encontrar fácilmente los artículos que hacen referencia a cada concepto.



NOTAS:

Haga sus propias anotaciones en páginas o artículos de la obra.



SUBRAYADO:

Resalte partes interesantes del e-book en diferentes colores según su interés.

Puede descargar la APP “Editorial Colex” para acceder a sus libros y a todos los códigos básicos actualizados.



Síguenos en:

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

16^a EDICIÓN 2018

COLEX 2018

Copyright © 2018

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (Arts. 270 y sigs. del Código Penal) El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados, no obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex, SL, habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder al texto con las eventuales correcciones de erratas, además, como complemento a su libro, dispondrá de un servicio de actualizaciones.

© Editorial Colex, S.L.

Polígono Pocomaco, parcela I, Edificio Diana, portal centro 2,

A Coruña, 15190, A Coruña (Galicia)

info@colex.es

www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-17135-81-2

Dep. Legal: C 1404-2018

Imprime: Rodona Industria Gráfica S.L. Tlf: 948 33 20 10

LEYENDA ICONOS



Texto modificado



Texto nuevo

ABREVIATURAS

| | |
|--------------------|---|
| ART. | Artículo |
| BOE | Boletín Oficial del Estado |
| CC | Código Civil (<i>Real Decreto de 24 de julio de 1889</i>) |
| C de c | Código de Comercio (<i>Real Decreto de 22 de Agosto de 1885</i>) |
| CE | Constitución Española, <i>de 27 de diciembre de 1978</i> |
| CP | Código Penal (<i>LO 10/1995, de 23 de noviembre</i>) |
| D | Decreto |
| DA / D.A. | Disposición Adicional |
| DDT / D.DT. | Disposición Derogatoria |
| DF / D.F. | Disposición Final |
| DT / D.T. | Disposición Transitoria |
| EGP | Estatuto General de los Procuradores (<i>RD 1281/2002, de 5 de diciembre</i>) |
| EOMF | Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (<i>Ley 50/1981, de 30 de diciembre</i>) |
| L | Ley |
| LA | Ley de Aguas (<i>RD Leg. 1/2001, de 20 de julio</i>) |
| LAU | Ley de Arrendamientos Urbanos (<i>Ley 29/1994, de 24 de noviembre</i>) |
| LAJG | Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (<i>Ley 1/1996, de 10 de enero</i>) |
| LCCH | Ley Cambiaria y del Cheque (<i>Ley 19/1985, de 16 de julio</i>) |

ABREVIATURAS

| | |
|--------------------|--|
| LCGC | Ley sobre las Condiciones Generales de la Contratación (<i>Ley 19/1985, de 16 de julio</i>) |
| LCJ | Ley de Conflictos Jurisdiccionales (<i>LO 2/1987, de 18 de mayo</i>) |
| LEC | Ley de Enjuiciamiento Civil (<i>Ley 1/2000, de 7 de enero</i>) |
| LECr | Ley de Enjuiciamiento Criminal (<i>RD. de 14 de septiembre de 1882</i>) |
| LH | Ley Hipotecaria (<i>Decreto de 8 de febrero de 1946</i>) |
| LHM y PSD | Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de Posesión (<i>Ley de 16 de diciembre de 1954</i>) |
| LJCA | Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (<i>Ley 29/1998, de 13 de julio</i>) |
| LMV | Ley del Mercado de Valores (<i>RDLeg. 4/2015, de 23 de octubre</i>) |
| LN | Ley del Notariado (<i>Ley de 28 de mayo de 1862</i>) |
| LO | Ley Orgánica |
| LOPJ | Ley Orgánica del Poder Judicial (<i>LO 6/1985, de 1 de julio</i>) |
| LPH | Ley de Propiedad Horizontal Ley de Propiedad Horizontal (<i>Ley 49/1960, de 21 de julio</i>) |
| LPI | Ley de Propiedad Intelectual (<i>RDLeg. 1/1996, de 12 de abril</i>) |
| LRC | Ley del Registro Civil (<i>Ley de 8 de junio de 1957</i>) |
| RAJG | Reglamentos de Asistencia Jurídica Gratuita (<i>RD 996/2003, de 25 de julio</i>) |
| RC | Registro Civil |
| RD | Real Decreto |
| RDL | Real Decreto Ley |
| RDLeg. | Real Decreto Legislativo |
| Rgto. | Reglamento |
| RH | Reglamento Hipotecario (<i>Decreto de 14 de febrero de 1947</i>) |
| RN | Reglamento Notarial (<i>Decreto de 2 de junio de 1944</i>) |
| RRC | Reglamento del Registro Civil (<i>Decreto de 14 de noviembre de 1958</i>) |
| RRM | Reglamento del Registro Mercantil (<i>RD 1784/1996, de 19 de julio</i>) |
| Sigs. / ss. | Siguientes |

SUMARIO

| | |
|---|----|
| LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL | |
| EXPOSICIÓN DE MOTIVOS | 17 |
| TÍTULO PRELIMINAR. De las normas procesales y su aplicación .. | 58 |
| LIBRO I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LOS JUICIOS CIVILES | 59 |
| TÍTULO I. De la comparecencia y actuación en juicio | 59 |
| CAPÍTULO I. De la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la legitimación | 59 |
| CAPÍTULO II. De la pluralidad de partes | 62 |
| CAPÍTULO III. De la sucesión procesal | 65 |
| CAPÍTULO IV. Del poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones | 66 |
| CAPÍTULO V. De la representación procesal y la defensa técnica | 69 |
| TÍTULO II. De la jurisdicción y de la competencia | 76 |
| CAPÍTULO I. De la jurisdicción de los tribunales civiles y las cuestiones prejudiciales | 76 |
| SECCIÓN 1º. De la extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles | 76 |
| SECCIÓN 2º. De las cuestiones prejudiciales | 78 |
| CAPÍTULO II. De las reglas para determinar la competencia | 79 |
| SECCIÓN 1º. De la competencia objetiva | 80 |
| SECCIÓN 2º. De la competencia territorial | 82 |
| SECCIÓN 3º. De la competencia funcional | 86 |
| CAPÍTULO III. De la declinatoria | 87 |
| CAPÍTULO IV. De los recursos en materia de jurisdicción y competencia | 88 |
| CAPÍTULO V. Del reparto de los asuntos | 89 |
| TÍTULO III. De la acumulación de acciones y de procesos | 90 |

SUMARIO

| | |
|---|-----|
| CAPÍTULO I. De la acumulación de acciones | 90 |
| CAPÍTULO II. De la acumulación de procesos | 91 |
| SECCIÓN 1 ^a . De la acumulación de procesos: disposiciones generales | 91 |
| SECCIÓN 2 ^a . De la acumulación de procesos pendientes ante un mismo tribunal | 93 |
| SECCIÓN 3 ^a . De la acumulación de procesos pendientes ante distintos tribunales | 95 |
| SECCIÓN 4 ^a . De la acumulación de procesos singulares a procesos universales | 98 |
| TÍTULO IV. De la abstención y la recusación | 98 |
| CAPÍTULO I. De la abstención y recusación: disposiciones generales | 98 |
| CAPÍTULO II. De la abstención de Jueces, Magistrados, Secretarios Judiciales, Fiscales y del personal al servicio de los tribunales civiles | 99 |
| CAPÍTULO III. De la recusación de Jueces y Magistrados | 101 |
| CAPÍTULO IV. De la recusación de los Secretarios Judiciales de los tribunales civiles | 104 |
| CAPÍTULO V. De la recusación de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa, y de Auxilio Judicial | 105 |
| CAPÍTULO VI. De la recusación de los peritos | 106 |
| TÍTULO V. De las actuaciones judiciales | 108 |
| CAPÍTULO I. Del lugar de las actuaciones judiciales | 108 |
| CAPÍTULO II. Del tiempo de las actuaciones judiciales | 108 |
| SECCIÓN 1 ^a . De los días y las horas hábiles | 108 |
| SECCIÓN 2 ^a . De los plazos y los términos | 109 |
| CAPÍTULO III. De la inmediación, la publicidad y la lengua oficial | 112 |
| CAPÍTULO IV. De la fe pública judicial y de la documentación de las actuaciones | 116 |
| CAPÍTULO V. De los actos de comunicación judicial | 117 |
| CAPÍTULO VI. Del auxilio judicial | 129 |
| CAPÍTULO VII. De la sustanciación, vista y decisión de los asuntos .. | 132 |
| SECCIÓN 1 ^a . Del despacho ordinario | 132 |
| SECCIÓN 2 ^a . De las vistas y de las comparecencias | 133 |
| SECCIÓN 3 ^a . De las votaciones y fallos de los asuntos | 140 |
| CAPÍTULO VIII. De las resoluciones procesales | 143 |
| SECCIÓN 1 ^a . De las clases, forma y contenido de las resoluciones y del modo de dictarlas, publicarlas y archivarlas | 143 |
| SECCIÓN 2 ^a . De los requisitos internos de la sentencia y de sus efectos | 148 |
| SECCIÓN 3 ^a . De las diligencias de ordenación | 151 |

SUMARIO

| | |
|--|------------|
| CAPÍTULO IX. De la nulidad de las actuaciones | 152 |
| CAPÍTULO X. De la reconstrucción de los autos | 154 |
| TÍTULO VI. De la cesación de las actuaciones judiciales y de la caducidad de la instancia | 155 |
| TÍTULO VII. De la tasación de costas..... | 156 |
| TÍTULO VIII. De la buena fe procesal | 160 |
| LIBRO II. DE LOS PROCESOS DECLARATIVOS | 161 |
| TÍTULO I. De las disposiciones comunes a los procesos declarativos | 161 |
| CAPÍTULO I. De las reglas para determinar el proceso correspondiente | 161 |
| CAPÍTULO II. De las diligencias preliminares. | 168 |
| CAPÍTULO III. De la presentación de documentos, dictámenes, informes y otros medios e instrumentos. | 173 |
| CAPÍTULO IV. De las copias de los escritos y documentos y su traslado | 177 |
| CAPÍTULO V. De la prueba: disposiciones generales. | 180 |
| SECCIÓN 1º. Del objeto, necesidad e iniciativa de la prueba | 180 |
| SECCIÓN 1º BIS. Del acceso a las fuentes de prueba en procedimientos de reclamación de daños por infracción del derecho de la competencia. | 181 |
| SECCIÓN 2º. De la proposición y admisión. | 188 |
| SECCIÓN 3º. De otras disposiciones generales sobre la práctica de la prueba. | 190 |
| SECCIÓN 4º. De la anticipación y del aseguramiento de la prueba. | 191 |
| CAPÍTULO VI. De los medios de prueba y las presunciones | 194 |
| SECCIÓN 1º. Del interrogatorio de las partes | 195 |
| SECCIÓN 2º. De los documentos públicos | 199 |
| SECCIÓN 3º. De los documentos privados | 201 |
| SECCIÓN 4º. De las disposiciones comunes a las dos secciones anteriores | 202 |
| SECCIÓN 5º. Del dictamen de peritos | 204 |
| SECCIÓN 6º. Del reconocimiento judicial | 211 |
| SECCIÓN 7º. Del interrogatorio de testigos. | 213 |
| SECCIÓN 8º. De la reproducción de la palabra, el sonido y la imagen y de los instrumentos que permiten archivar y conocer datos relevantes para el proceso | 219 |
| SECCIÓN 9º. De las presunciones. | 220 |
| CAPÍTULO VII. De las cuestiones incidentales. | 220 |
| CAPÍTULO V. De la condena en costas | 222 |

| | |
|---|-----|
| TÍTULO II. Del juicio ordinario | 224 |
| CAPÍTULO I. De las alegaciones iniciales | 224 |
| SECCIÓN 1 ^a . De la demanda y su objeto | 224 |
| SECCIÓN 2 ^a . De la contestación a la demanda y la reconvención .. | 226 |
| SECCIÓN 3 ^a . De los efectos de la pendencia del proceso | 227 |
| CAPÍTULO II. De la audiencia previa al juicio | 228 |
| CAPÍTULO III. Del juicio | 236 |
| CAPÍTULO IV. De la sentencia | 237 |
| TÍTULO III. Del juicio verbal | 238 |
| TÍTULO IV. De los recursos | 248 |
| CAPÍTULO I. De los recursos: disposiciones generales | 248 |
| CAPÍTULO II. De los recursos de reposición y revisión | 249 |
| CAPÍTULO III. Del recurso de apelación y de la segunda instancia .. | 251 |
| SECCIÓN 1 ^a . Del recurso de apelación y de la segunda instancia: disposiciones generales | 251 |
| SECCIÓN 2 ^a . De la sustanciación de la apelación | 252 |
| CAPÍTULO VI. Del recurso extraordinario por infracción procesal | 256 |
| CAPÍTULO V. Del recurso de casación | 259 |
| CAPÍTULO VI. Del recurso en interés de la ley | 263 |
| CAPÍTULO VII. Del recurso de queja | 264 |
| TÍTULO V. De la rebeldía y de la rescisión de sentencias firmes y nueva audiencia al demandado rebelde | 265 |
| TÍTULO VI. De la revisión de sentencias firmes | 268 |
| LIBRO III. DE LA EJECUCIÓN FORZOSA Y DE LAS MEDIDAS CAUTELARES | 271 |
| TÍTULO I. De los títulos ejecutivos | 271 |
| CAPÍTULO I. De las sentencias y demás títulos ejecutivos | 271 |
| CAPÍTULO II. De los títulos ejecutivos extranjeros | 273 |
| TÍTULO II. De la ejecución provisional de resoluciones judiciales .. | 274 |
| CAPÍTULO I. De la ejecución provisional: disposiciones generales .. | 274 |
| CAPÍTULO II. De la ejecución provisional de sentencias de condena dictadas en primera instancia | 275 |
| SECCIÓN 1 ^a . De la ejecución provisional y de la oposición a ella .. | 275 |
| SECCIÓN 2 ^a . De la revocación o confirmación de la sentencia provisionalmente ejecutada | 278 |

SUMARIO

| | |
|---|------------|
| CAPÍTULO III. De la ejecución provisional de sentencias de condena dictadas en segunda instancia | 279 |
| TÍTULO III. De la ejecución: Disposiciones generales | 279 |
| CAPÍTULO I. De las partes de la ejecución | 279 |
| CAPÍTULO II. Del tribunal competente | 282 |
| CAPÍTULO III. Del despacho de la ejecución | 284 |
| CAPÍTULO IV. De la oposición a la ejecución y de la impugnación de actos de ejecución contrarios a la ley o al título ejecutivo | 288 |
| CAPÍTULO V. De la suspensión y término de la ejecución..... | 292 |
| TÍTULO IV. De la ejecución dineraria | 295 |
| CAPÍTULO I. De la ejecución dineraria: disposiciones generales..... | 295 |
| CAPÍTULO II. Del requerimiento de pago | 298 |
| CAPÍTULO III. Del embargo de bienes..... | 299 |
| SECCIÓN 1º. De la traba de los bienes | 299 |
| SECCIÓN 2º. Del embargo de bienes de terceros y de la tercería de dominio..... | 303 |
| SECCIÓN 3º. De los bienes inembargables | 306 |
| SECCIÓN 4º. De la prioridad del embargante y de la tercería de mejor derecho..... | 309 |
| SECCIÓN 5º. De la garantía de la traba de bienes muebles y derechos | 311 |
| SECCIÓN 6º. De la garantía del embargo de inmuebles y de otros bienes susceptibles de inscripción | 316 |
| SECCIÓN 7º. De la administración judicial | 316 |
| CAPÍTULO IV. Del procedimiento de apremio | 317 |
| SECCIÓN 1º. Disposiciones generales para la realización de los bienes embargados | 317 |
| SECCIÓN 2º. Valoración de los bienes embargados | 318 |
| SECCIÓN 3º. Del convenio de realización | 319 |
| SECCIÓN 4º. De la realización por persona o entidad especializada | 320 |
| SECCIÓN 5º. De la subasta de los bienes muebles | 322 |
| SECCIÓN 6º. De la subasta de bienes inmuebles | 328 |
| SECCIÓN 7º. De la administración para pago | 339 |
| CAPÍTULO V. De las particularidades de la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados | 340 |
| TÍTULO V. De la ejecución no dineraria | 350 |
| CAPÍTULO I. De las disposiciones generales | 350 |
| CAPÍTULO II. De la ejecución por deberes de entregar cosas | 351 |
| CAPÍTULO III. De la ejecución por obligaciones de hacer y no hacer .. | 353 |

SUMARIO

| | |
|--|------------|
| CAPÍTULO IV. De la liquidación de daños y perjuicios, frutos y rentas y la rendición de cuentas | 355 |
| TÍTULO VI. De las medidas cautelares | 358 |
| CAPÍTULO I. De las medidas cautelares: disposiciones generales | 358 |
| CAPÍTULO II. Del procedimiento para la adopción de medidas cautelares | 362 |
| CAPÍTULO III. De la oposición a las medidas cautelares adoptadas sin audiencia del demandado | 365 |
| CAPÍTULO IV. De la modificación y alzamiento de las medidas cautelares | 366 |
| CAPÍTULO V. De la caución sustitutoria de las medidas cautelares | 367 |
| LIBRO IV. DE LOS PROCESOS ESPECIALES | 369 |
| TÍTULO I. De los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores | 369 |
| CAPÍTULO I. De las disposiciones generales | 369 |
| CAPÍTULO II. De los procesos sobre la capacidad de las personas | 372 |
| CAPÍTULO III. De los procesos sobre filiación, paternidad y maternidad | 375 |
| CAPÍTULO IV. De los procesos matrimoniales y de menores | 376 |
| CAPÍTULO IV BIS. Medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional | 386 |
| CAPÍTULO V. De la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores y del procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción | 391 |
| TÍTULO II. De la división judicial de patrimonios | 393 |
| CAPÍTULO I. De la división de la herencia | 393 |
| SECCIÓN 1 ^a . Del procedimiento para la división de la herencia | 393 |
| SECCIÓN 2 ^a . De la intervención del caudal hereditario | 397 |
| SECCIÓN 3 ^a . De la administración del caudal hereditario | 401 |
| CAPÍTULO II. Del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial | 404 |
| TÍTULO III. De los procesos monitorio y cambiario | 406 |
| CAPÍTULO I. Del proceso monitorio | 406 |
| CAPÍTULO II. Del juicio cambiario | 410 |
| DISPOSICIONES ADICIONALES | 412 |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS | 415 |
| DISPOSICIONES DEROGATORIAS | 417 |
| DISPOSICIONES FINALES | 418 |

| | |
|----------------------------|-----|
| ÍNDICE ANALÍTICO | 449 |
|----------------------------|-----|

LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

| | |
|---|-----|
| I. Constitución Española (<i>Extracto: Arts. 24 y 117-127</i>) | 509 |
| II. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (<i>Extracto: Arts 1-4, 9-22, 26, 38-52, 56, 60, 61, 69, 73, 75, 77, 100, 165, 167, 168, 179, 180, 182-185, 217-278, 292-296, 391-392</i>) | 513 |
| III. Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje | 559 |

LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

-BOE nº 7, de 8 de enero de 2000-

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieran y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar
la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El derecho de todos a una tutela judicial efectiva, expresado en el apartado primero del artículo 24 de la Constitución, coincide con el anhelo y la necesidad social de una Justicia civil nueva, caracterizada precisamente por la efectividad.

Justicia civil efectiva significa, por consustancial al concepto de Justicia, plenitud de garantías procesales. Pero tiene que significar, a la vez, una respuesta judicial más pronta, mucho más cercana en el tiempo a las demandas de tutela, y con mayor capacidad de transformación real de las cosas. Significa, por tanto, un conjunto de instrumentos encaminados a lograr un acortamiento del tiempo necesario para una definitiva determinación de lo jurídico en los casos concretos, es decir, sentencias menos alejadas del comienzo del proceso, medidas cautelares más asequibles y eficaces, ejecución forzosa menos gravosa para quien necesita promoverla y con más posibilidades de éxito en la satisfacción real de los derechos e intereses legítimos.

Ni la naturaleza del crédito civil o mercantil ni las situaciones personales y familiares que incumbe resolver en los procesos civiles justifican un período de años hasta el logro de una resolución eficaz, con capacidad de producir transformaciones reales en las vidas de quienes han necesitado acudir a los tribunales civiles.

La efectividad de la tutela judicial civil debe suponer un acercamiento de la Justicia al justiciable, que no consiste en mejorar la imagen de la Justicia, para hacerla parecer más accesible, sino en estructurar procesalmente el trabajo jurisdiccional de modo que cada asunto haya de ser mejor seguido y conocido por el tribunal, tanto en su planteamiento inicial y para la eventual necesidad de depurar la existencia de óbices y falta de presupuestos procesales -nada más ineficaz que un proceso con sentencia absolutoria de la instancia-, como en la determinación de lo verdaderamente controvertido y en la práctica y valoración de la prueba, con oralidad, publicidad e inmediación. Así, la realidad del proceso disolverá la imagen de una Justicia lejana, aparentemente situada al final de trámites excesivos y dilatados, en los que resulta difícil percibir el interés y el esfuerzo de los Juzgados y Tribunales y

de quienes los integran.

Justicia civil efectiva significa, en fin, mejores sentencias, que, dentro de nuestro sistema de fuentes del Derecho, constituyan referencias sólidas para el futuro y contribuyan así a evitar litigios y a reforzar la igualdad ante la ley, sin merma de la libertad enjuiciadora y de la evolución y el cambio jurisprudencial necesarios.

Esta nueva Ley de Enjuiciamiento Civil se inspira y se dirige en su totalidad al interés de los justiciables, lo que es tanto como decir al interés de todos los sujetos jurídicos y, por consiguiente, de la sociedad entera. Sin ignorar la experiencia, los puntos de vista y las propuestas de todos los profesionales protagonistas de la Justicia civil, esta Ley mira, sin embargo, ante todo y sobre todo, a quienes demandan o pueden demandar tutela jurisdiccional, en verdad efectiva, para sus derechos e intereses legítimos.

II

Con todas sus disposiciones encaminadas a estas finalidades, esta nueva Ley de Enjuiciamiento Civil se alinea con las tendencias de reforma universalmente consideradas más razonables y con las experiencias de más éxito real en la consecución de una tutela judicial que se demore sólo lo justo, es decir, lo necesario para la insoslayable confrontación procesal, con las actuaciones precisas para preparar la sentencia, garantizando su acierto.

No se aceptan ya en el mundo, a causa de la endeblez de sus bases jurídicas y de sus fracasos reales, fórmulas simplistas de renovación de la Justicia civil, inspiradas en unos pocos elementos entendidos como panaceas. Se ha advertido ya, por ejemplo, que el cambio positivo no estriba en una concentración a ultranza de los actos procesales, aplicada a cualquier tipo de casos. Tampoco se estima aconsejable ni se ha probado eficaz una alteración sustancial de los papeles atribuibles a los protagonistas de la Justicia civil.

Son conocidos, por otra parte, los malos resultados de las reformas miméticas, basadas en el trasplante de institutos procesales pertenecientes a modelos jurídicos diferentes. La identidad o similitud de denominaciones entre Tribunales o entre instrumentos procesales no constituye base razonable y suficiente para ese mimitismo. Y aún menos razonable resulta el impulso, de ordinario inconsciente, de sustituir en bloque la Justicia propia por la de otros países o áreas geográficas y culturales. Una tal sustitución es, desde luego, imposible, pero la mera influencia de ese impulso resulta muy perturbadora para las reformas legales: se generan nuevos y más graves problemas, sin que apenas se propongan y se logren mejoras apreciables.

El aprovechamiento positivo de instituciones y experiencias ajenas requiere que unas y otras sean bien conocidas y comprendidas, lo que significa cabal conocimiento y comprensión del entero modelo o sistema en que se integran, de sus principios inspiradores, de sus raíces históricas, de los diversos presupuestos de su funcionamiento, empezando por los humanos, y de sus ventajas y desventajas reales.

Esta Ley de Enjuiciamiento Civil se ha elaborado rechazando, como método para el cambio, la importación e implantación inconexa de piezas aisladas, que inexorablemente conduce a la ausencia de modelo o de sistema coherente, mezclando perturbadoramente modelos opuestos o contradictorios. La Ley configura una Justicia civil nueva en la medida en que, a partir de nuestra actual realidad, dispone, no mediante palabras y preceptos aislados, sino

con regulaciones plenamente articuladas y coherentes, las innovaciones y cambios sustanciales, antes aludidos, para la efectividad, con plenas garantías, de la tutela que se confía a la Jurisdicción civil.

En la elaboración de una nueva Ley procesal civil y común, no cabe despreocuparse del acierto de las sentencias y resoluciones y afrontar la reforma con un rechazable reduccionismo cuantitativo y estadístico, sólo preocupado de que los asuntos sean resueltos, y resueltos en el menor tiempo posible. Porque es necesaria una pronta tutela judicial en verdad efectiva y porque es posible lograrla sin merma de las garantías, esta Ley reduce drásticamente trámites y recursos, pero, como ya se ha dicho, no prescinde de cuanto es razonable prever como lógica y justificada manifestación de la contienda entre las partes y para que, a la vez, el momento procesal de dictar sentencia esté debidamente preparado.

III

Con perspectiva histórica y cultural, se ha de reconocer el incalculable valor de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1881. Pero con esa misma perspectiva, que incluye el sentido de la realidad, ha de reconocerse, no ya el agotamiento del método de las reformas parciales para mejorar la impartición de justicia en el orden jurisdiccional civil, sino la necesidad de una Ley nueva para procurar acoger y vertebrar, con radical innovación, los planteamientos expresados en los apartados anteriores.

La experiencia jurídica de más de un siglo debe ser aprovechada, pero se necesita un Código procesal civil nuevo, que supere la situación originada por la prolífica complejidad de la Ley antigua y sus innumerables retoques y disposiciones extravagantes. Es necesaria, sobre todo, una nueva Ley que afronte y dé respuesta a numerosos problemas de imposible o muy difícil resolución con la ley del siglo pasado. Pero, sobre todo, es necesaria una Ley de Enjuiciamiento Civil nueva, que, respetando principios, reglas y criterios de perenne valor, acogidos en las leyes procesales civiles de otros países de nuestra misma área cultural, exprese y materialice, con autenticidad, el profundo cambio de mentalidad que entraña el compromiso por la efectividad de la tutela judicial, también en órdenes jurisdiccionales distintos del civil, puesto que esta nueva Ley está llamada a ser ley procesal supletoria y común.

Las transformaciones sociales postulan y, a la vez, permiten una completa renovación procesal que desborda el contenido propio de una o varias reformas parciales. A lo largo de muchos años, la protección jurisdiccional de nuevos ámbitos jurídico-materiales ha suscitado, no siempre con plena justificación, reglas procesales especiales en las modernas leyes sustantivas. Pero la sociedad y los profesionales del Derecho reclaman un cambio y una simplificación de carácter general, que no se lleven a cabo de espaldas a la realidad, con frecuencia más compleja que antaño, sino que provean nuevos cauces para tratar adecuadamente esa complejidad. Testimonio autorizado del convencimiento acerca de la necesidad de esa renovación son los numerosos trabajos oficiales y particulares para una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, que se han producido en las últimas décadas.

Con sentido del Estado, que es conciencia clara del debido servicio desinteresado a la sociedad, esta Ley no ha prescindido, sino todo lo contrario, de esos trabajos. Los innumerables preceptos acertados de la Ley de 1881, la ingente jurisprudencia y doctrina generada por ella, los

muchos informes y sugerencias recibidos de distintos órganos y entidades, así como de profesionales y expertos prestigiosos, han sido elementos de gran valor e interés, también detenidamente considerados para elaborar esta Ley de Enjuiciamiento Civil. Asimismo, se han examinado con suma atención y utilidad, tanto el informe preceptivo del Consejo General del Poder Judicial como el solicitado al Consejo de Estado. Cabe afirmar, pues, que la elaboración de esta Ley se ha caracterizado, como era deseable y conveniente, por una participación excepcionalmente amplia e intensa de instituciones y de personas cualificadas.

IV

En esta Ley se rehúyen por igual, tanto la prolíjidad como el esquematismo, propio de algunas leyes procesales extranjeras, pero ajeno a nuestra tradición y a un elemental detalle en la regulación procedural, que los destinatarios de esta clase de Códigos han venido considerando preferible, como más acorde con su certeza y segura aplicación. Así, pues, sin caer en excesos reguladores, que, por querer prever toda incidencia, acaban suscitando más cuestiones problemáticas que las que resuelven, la presente Ley aborda numerosos asuntos y materias sobre las que poco o nada decía la Ley de 1881.

Al colmar esas lagunas, esta Ley aumenta, ciertamente, su contenido, pero no por ello se hace más extensa -al contrario- ni más complicada, sino más completa. Es misión y responsabilidad del legislador no dejar sin respuesta clara, so capa de falsa sencillez, los problemas reales, que una larga experiencia ha venido poniendo de relieve.

Nada hay de nuevo, en la materia de esta Ley, que no signifique respuestas a interrogantes con relevancia jurídica, que durante más de un siglo, la jurisprudencia y la doctrina han debido abordar sin guía legal clara. Ha parecido a todas luces inadmisible procurar una apariencia de sencillez legislativa a base de omisiones, de cerrar los ojos a la complejidad de la realidad y negarla, lisa y llanamente, en el plano de las soluciones normativas.

La real simplificación procedural se lleva a cabo con la eliminación de reiteraciones, la subsanación de insuficiencias de regulación y con una nueva ordenación de los procesos declarativos, de los recursos, de la ejecución forzosa y de las medidas cautelares, que busca ser clara, sencilla y completa en función de la realidad de los litigios y de los derechos, facultades, deberes y cargas que corresponden a los tribunales, a los justiciables y a quienes, de un modo u otro, han de colaborar con la Justicia civil.

En otro orden de cosas, la Ley procura utilizar un lenguaje que, ajustándose a las exigencias ineludibles de la técnica jurídica, resulte más asequible para cualquier ciudadano, con eliminación de expresiones hoy obsoletas o difíciles de comprender y más ligadas a antiguos usos forenses que a aquellas exigencias. Se elude, sin embargo, hasta la apariencia de doctrinamiento y, por ello, no se considera inconveniente, sino todo lo contrario, mantener diversidades expresivas para las mismas realidades, cuando tal fenómeno ha sido acogido tanto en el lenguaje común como en el jurídico. Así, por ejemplo, se siguen utilizando los términos "juicio" y "proceso" como sinónimos y se emplea en unos casos los vocablos "pretensión" o "pretensiones" y, en otros, el de "acción" o "acciones" como aparecían en la Ley de 1881 y en la jurisprudencia y doctrina posteriores, durante más de un siglo, sin que ello originara problema alguno.

Se reducen todo lo posible las remisiones internas, en especial las que nada indican acerca del precepto o preceptos a los que se remite. Se acoge el criterio de división de los artículos, siempre que sea necesario, en apartados numerados y se procura que éstos tengan sentido por sí mismos, a diferencia de los simples párrafos, que han de entenderse interrelacionados. Y sin incurrir en exageraciones de exactitud, se opta por referirse al órgano jurisdiccional con el término "tribunal", que, propiamente hablando, nada dice del carácter unipersonal o colegiado del órgano. Con esta opción, además de evitar una constante reiteración, en no pocos artículos, de la expresión "Juzgados y Tribunales", se tiene en cuenta que, según la legislación orgánica, cabe que se siga ante tribunales colegiados la primera instancia de ciertos procesos civiles.

V

En cuanto a su contenido general, esta Ley se configura con exclusión de la materia relativa a la denominada jurisdicción voluntaria, que, como en otros países, parece preferible regular en ley distinta, donde han de llevarse las disposiciones sobre una conciliación que ha dejado de ser obligatoria y sobre la declaración de herederos sin contienda judicial. También se obra en congruencia con el ya adoptado criterio de que una ley específica se ocupe del Derecho concursal. Las correspondientes disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 permanecerán en vigor sólo hasta la aprobación y vigencia de estas leyes.

En coincidencia con anteriores iniciativas, la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil aspira también a ser Ley procesal común, para lo que, a la vez, se pretende que la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1985, circunscriba su contenido a lo que indica su denominación y se ajuste, por otra parte, a lo que señala el apartado primero del artículo 122 de la Constitución. La referencia en este precepto al "funcionamiento" de los Juzgados y Tribunales no puede entenderse, y nunca se ha entendido, ni por el legislador postconstitucional ni por la jurisprudencia y la doctrina, como referencia a las normas procesales, que, en cambio, se mencionan expresamente en otros preceptos constitucionales.

Así, pues, no existe impedimento alguno y abundan las razones para que la Ley Orgánica del Poder Judicial se desprenda de normas procesales, no pocas de ellas atinadas, pero impropiamente situadas y productoras de numerosas dudas al coexistir con las que contienen las Leyes de Enjuiciamiento. Como es lógico, la presente Ley se beneficia de cuanto de positivo podía hallarse en la regulación procesal de 1985.

Mención especial merece la decisión de que en esta Ley se regule, en su vertiente estrictamente procedural, el instituto de la abstención y de la recusación. Es ésta una materia, con innegables facetas distintas, de la que se ocupaban las leyes procesales, pero que fue regulada, con nueva relación de causas de abstención y recusación, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1985. Empero, la subsistencia formal de las disposiciones sobre esta citada materia en las diversas leyes procesales originó algunos problemas y, por otro lado, la regulación de 1985 podía mejorarse y, de hecho, se mejoró en parte por obra de la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre.

La presente Ley es ocasión que permite culminar ese perfeccionamiento, afrontando el problema de las recusaciones temerarias o con simple ánimo de dilación o de inmediata sustitución del Juez o Magistrado recusado. En este

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

sentido, la extemporaneidad de la recusación se regula más precisamente, como motivo de inadmisión a trámite, y se agilizan y simplifican los trámites iniciales a fin de que se produzca la menor alteración procedural posible. Finalmente, se prevé multa de importante cuantía para las recusaciones que, al ser resueltas, aparezcan propuestas de mala fe.

VI

La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil sigue inspirándose en el principio de justicia rogada o principio dispositivo, del que se extraen todas sus razonables consecuencias, con la vista puesta, no sólo en que, como regla, los procesos civiles persiguen la tutela de derechos e intereses legítimos de determinados sujetos jurídicos, a los que corresponde la iniciativa procesal y la configuración del objeto del proceso, sino en que las cargas procesales atribuidas a estos sujetos y su lógica diligencia para obtener la tutela judicial que piden, pueden y deben configurar razonablemente el trabajo del órgano jurisdiccional, en beneficio de todos.

De ordinario, el proceso civil responde a la iniciativa de quien considera necesaria una tutela judicial en función de sus derechos e intereses legítimos. Según el principio procesal citado, no se entiende razonable que al órgano jurisdiccional le incumba investigar y comprobar la veracidad de los hechos alegados como configuradores de un caso que pretendidamente requiere una respuesta de tutela conforme a Derecho. Tampoco se grava al tribunal con el deber y la responsabilidad de decidir qué tutela, de entre todas las posibles, puede ser la que corresponde al caso. Es a quien cree necesitar tutela a quien se atribuyen las cargas de pedirla, determinarla con suficiente precisión, alegar y probar los hechos y aducir los fundamentos jurídicos correspondientes a las pretensiones de aquella tutela. Justamente para afrontar esas cargas sin indefensión y con las debidas garantías, se impone a las partes, excepto en casos de singular simplicidad, estar asistidas de abogado.

Esta inspiración fundamental del proceso -excepto en los casos en que predomina un interés público que exige satisfacción- no constituye, en absoluto, un obstáculo para que, como se hace en esta Ley, el tribunal aplique el Derecho que conoce dentro de los límites marcados por la faceta jurídica de la causa de pedir. Y menos aún constituye el repetido principio ningún inconveniente para que la Ley refuerce notablemente las facultades coercitivas de los tribunales respecto del cumplimiento de sus resoluciones o para sancionar comportamientos procesales manifiestamente contrarios al logro de una tutela efectiva. Se trata, por el contrario, de disposiciones armónicas con el papel que se confía a las partes, a las que resulta exigible asumir con seriedad las cargas y responsabilidades inherentes al proceso, sin perjudicar a los demás sujetos de éste y al funcionamiento de la Administración de Justicia.

VII

En el ámbito de las disposiciones generales, la Ley introduce numerosas innovaciones con tres grandes finalidades: regular de modo más completo y racional materias y cuestiones diversas, hasta ahora carentes de regulación legal; procurar un mejor desarrollo de las actuaciones procesales; y reforzar las garantías de acierto en la sentencia.

CÓDIGOS COMENTADOS COLEX



Otros títulos de la colección:

- Constitución Española
- Ley de Contratos del Sector Público
- Ley de Arrendamientos Urbanos
- Ley de Propiedad Horizontal
- Código de Comercio y Leyes Mercantiles
- Estatuto de los Trabajadores
- Ley de Arrendamientos Rústicos
- Ley de Propiedad Intelectual

La Editorial Jurídica de referencia
para los profesionales
del Derecho desde 1981

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

La presente obra contiene la Ley de Enjuiciamiento Civil, actualizada y concordada, y con un extenso índice analítico.

La obra incluye además:

- Constitución Española (Extracto)
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (Extracto)
- Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje

ISBN: 978-84-17135-81-2



A standard 1D barcode representing the ISBN 978-84-17135-81-2.

9 788417 135812